

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Oñero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	{ Por un mes.	40 rs.
	{ Por tres.	25
FUERA.	{ Por un mes.	12
	{ Por tres.	30

Miércoles 15 de Mayo.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que esceda. Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Pedro Oñero, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al domingo 12 de Mayo, número 132, se lee lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Primera. Secretaría de Estado.—Excmo. Sr.: El Mayordomo Mayor de S. M., con referencia á parte dado por el primer Médico de Cámara á las diez de esta mañana, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta Doña María de la Concepcion ha pasado bien la noche. La enfermedad declina regularmente, sin mas molestias que las que son propias de la dentición.»

De orden de S. M. lo participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 11 de Mayo de 1861.—Saturnino Calderon Collantes.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y demas augusta Real familia continúan en aquel Real Sitio sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) se ha servido señalar la hora de las tres de la tarde del dia 13 del actual para el besamanos general que ha de verificarse en el Palacio de Aranjuez con el plausible motivo del cumpleaños de S. M. el Rey.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al lunes 15 de Mayo, número 153, se lee lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Primera Secretaria de Estado.—Excmo. Sr.: El Mayordomo Mayor de S. M., con referencia á parte dado por el primer Médico de Cámara de S. M. á las diez de esta mañana, me dice lo que sigue:

«S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Concepcion ha pasado bien la noche, y continúa sin novedad.»

De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 12 de Mayo de 1861.—Saturnino Calderon Collantes.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y demas augusta Real familia continúan en aquel Real Sitio sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Mientras subsista la clase de segundos Comandantes, los individuos de ella, sus viudas é hijos obtendrán los sueldos de retiro y pensiones del montepío que debieran corresponderles si fuesen primeros Comandantes.

Por tanto: mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al domingo 12 de Mayo, número 152, se lee lo siguiente:

JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA.

Conforme á lo dispuesto por S. M. en el Real decreto de 1.º de Junio último, se llama á oposicion, para proveer la plaza de Auxiliar escribiente cuarto de la

Secretaría de la Junta general que ha resultado vacante, y se halla dotada con el sueldo de 6000 rs. anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas, y escritas de su propia letra, dentro del mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, y al mes y medio de la misma publicacion deberán hallarse en Madrid segun lo dispuesto en el reglamento de 12 de Junio último é instruccion de 21 de Octubre siguiente, cuyos articulos, en la parte que al presente caso se refieren, son los siguientes:

Articulos del reglamento de 12 de Junio.

9.º Los aspirantes dirigirán solicitud escrita de su puño y letra, por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias al Vicepresidente de la Comision de Estadística general del Reino, expresando su edad, el punto de su residencia y señas de su domicilio. Dentro del mes y medio de la publicacion en la Gaceta deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

21. Los exámenes para las últimas plazas de Auxiliares de la Secretaria y de las Secciones de provincia versarán sobre las materias siguientes:

- Escritura.
- Gramática castellana.
- Aritmética y nociones de geometría.
- Nociones de geografía.
- Formacion de estados.
- Extracto de expedientes.

22. Para que se forme juicio de la expedición que tengan ó puedan adquirir los aspirantes en el manejo de expedientes, trabajarán durante tres dias á las órdenes del Secretario de la Comisión, quien presentará al tribunal sus trabajos con la opinion que hubiere formado.

29. El Secretario de la Comisión anunciará al público por medio de la Gaceta, y de un cuadro que se fijará en la portería de la Comisión, el dia en que hayan de comenzar los ejercicios.

39. Para ser admitido á oposicion libre ó á exámen se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener la edad de 18 á 40 años.

44. Todo el que solicitare ingreso en Estadística habrá de acreditar su buena conducta.

En igualdad de aptitud, serán títulos de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante, los idiomas extranjeros que poseyere y los servicios que hubiese prestado en cualquier carrera.

Artículos de la instruccion de 21 de Octubre.

20. El Secretario de la Comisión central dará ocupacion en la oficina, conforme vayan presentándose, á los aspirantes que reúnan los requisitos espresados en el artículo 39 del reglamento; y despues de los tres dias de ocupacion y trabajo que señala el art. 22, consignará en cada expediente individual el concepto que hubiere formado de la respectiva capacidad y aplicacion.

22. El Tribunal, enterado de los expedientes individuales, de los trabajos presentados y de los informes de la Secretaría, procederá á los demas ejercicios, que consistirán:

- 1.º En escribir á la voz un trozo de lectura que un empleado de la Secretaría habrá dictado durante 15 minutos á todos los aspirantes reunidos.
- 2.º En la contestacion en 20 minutos á cuatro preguntas sacadas de entre 40 contenidas en una urna sobre las materias que se espresan en el art. 21 del reglamento, distribuidas del modo siguiente:
 - 15 de gramática castellana.
 - 10 de aritmética.
 - 5 de nociones de geometria.
 - 10 de nociones de geografia.

3.º En la formacion de un estado en el término de tres cuartos de hora.

Y 4.º En el extracto de un expediente en el término de tres cuartos de hora.

Para este ejercicio la Secretaría facilitará tambien á los interesados los antecedentes que crean indispensables.

Concluidos que sean los ejercicios, el Tribunal formará, con destino á la Presidencia, una relacion de todos los aspirantes aprobados por el órden de mayor mérito.

27. Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias les serán devueltos bajo el correspondiente recibo, si lo reclamasen con posterioridad.

28. El Tribunal para proponer, ó en su caso para decidir, tendrá presete la buena conducta acreditada; así como las demas circunstancias meritorias que especifica el art. 44 del reglamento.

Madrid 10 de Mayo de 1861.
—El Vicepresidente, Alejandro Olivan.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al martes 30 de Abril, número 120, se lee lo siguiente:

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Huesca y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes; de la una el Ayuntamiento de Cuarte, en la provincia de Huesca, apelante, representado por mi Fiscal, y de la otra Pedro Luna, de aquella vecindad, apelado y en rebeldía, sobre aprovechamiento de aguas:

Visto:
Visto el expediente gubernativo, del cual resulta que habiendo acordado el citado Ayuntamiento en 30 de Setiembre de 1858 que Pedro Luna cesase en el disfrute de una tanda de aguas de la balsa y fuente llamada de los Santos, que en concepto de herrero y herrador de dicho pueblo se le habia concedido, puesto que ce-

saba en este cargo, recurrió el interesado contra este acuerdo por la via gubernativa, en la cual, despues de oir al Consejo provincial y de conformidad con su dictámen, el Gobernador lo confirmó por providencia de 16 de Mayo de 1859:

Vista la demanda que ante el Consejo provincial presentó en 14 de Junio siguiente D Juan Antonio Berges, en nombre de Pedro Luna, con la solicitud de que, revocándose dicha providencia gubernativa, se declarara á este con derecho á disfrutar las mencionadas aguas como de comun aprovechamiento:

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pública, á nombre de la Administracion, pidiendo que el Consejo se sirviera desestimar la demanda de Luna:

Visto el escrito de réplica del demandante, y el de la parte fiscal en que manifestaba que no se creia con personalidad para representar á la Administracion en este pleito:

Visto el auto dictado por el Consejo provincial en 26 de Octubre 1859, por el que estimando aquella manifestacion se repuso el expediente al estado de presentacion de la demanda, y se mandó pasar al Gobernador para que contestase:

Visto el oficio que dirigió este al Consejo en 14 de Noviembre siguiente poniendo en su conocimiento que habia autorizado al Ayuntamiento de Cuarte para que defendiera sus derechos en esta contienda:

Visto el escrito presentado por el demandante en 2 de Enero de 1860 acusando la rebeldía al demandado, y el auto de 4 del propio mes en que se hubo por acusada para los efectos del reglamento.

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial en rebeldía del demandado el dia 13 del mismo mes de Enero, por la que se mandó dejar sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento de Cuarte, y la providencia gubernativa declarando que Pedro Luna, en su calidad de vecino de dicho pueblo, tenia derecho á disfrutar las expresadas aguas:

Visto el recurso de rescision de esta sentencia, presentado en 19 del propio mes por D. Severo Alvarez como apoderado del Alcalde de Cuarte, y el auto de 17

de Febrero siguiente, por el que admitió el recurso atendiendo solamente á que fué presentado en tiempo:

Vistas las actuaciones subsiguientes, de las que resulta que oidas nuevamente las partes sobre el fondo, y practicadas las pruebas que propusieron dictó el Consejo provincial otra sentencia en 3 de Mayo del mismo año fallando que no habia lugar á la rescision de la anterior, la cual se consideraba subsistente en todas sus partes:

Visto el recurso de apelacion y nulidad que de esta sentencia interpuso el representante del Ayuntamiento en 8 de dicho mes, el cual le fué admitido por auto del 12:

Visto el escrito de mi Fiscal presentado en 15 de Julio siguiente, mejorando el recurso interpuesto y solicitando que se declare nulo todo lo actuado por el Consejo provincial, y repongan las actuaciones al estado de presentacion de la demanda, ó al que tenian cuando se confirió traslado á la Administracion en 22 de Agosto de 1859 del escrito de réplica del demandante, y si á esto no hubiere lugar que se revoque la sentencia apelada:

Visto el reglamento de 1.º de Octubre de 1845 sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la Administracion:

Visto el reglamento de 30 de Diciembre de 1846, sobre el modo de proceder el Consejo de Estado en los negocios contenciosos de la Administracion:

Visto el Real decreto de 20 de Junio de 1858, cuya prescripcion 13 ordena que los Consejos provinciales, en todos los casos no comprendidos en su reglamento, observarán el del Consejo Real con las disposiciones posteriores que lo suplen ó modifican:

Considerando que el recurso de rescision contra la sentencia pronunciada en rebeldía no debió resolverse de plano, ni continuarse en su consecuencia el pleito ya sentenciado, sino que debió decidirse con conocimiento de causa: primero, porque era una demanda nueva que debia sustanciarse con sujecion á los trámites marcados en el reglamento citado de los Consejos provinciales: segundo, porque la declaracion de rescision de la sentencia

pronunciada en rebeldía solo procede por nulidad del emplazamiento ó por imposibilidad de comparecer á contestar oportunamente á la demanda, como aparece, atendidas en su conjunto las disposiciones del cap. 7.º del título 2.º del reglamento mencionado del Consejo de Estado, extensiva en este punto á los Consejos provinciales y especialmente sus artículos 105, 106, 109, 110, 111, 112 y 118, y por lo tanto debe siempre hacerse con conocimiento de causa;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Andrés García Gamba, el Conde de Clonard, D. Joaquín José Casaus, D. Antonio Escudero, Don Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, el Marqués de Gerona, D. Manuel de Guillamas, Don Fernando Calderon Collantes y D. Eugenio Moreno Lopez;

Vengo en declarar nulo todo lo actuado en este pleito con posterioridad á la diligencia de presentacion del recurso, y en mandar que vuelvan los autos al Consejo provincial para que, reponiéndolos al estado que tenían al dar el auto de 17 de Febrero de 1860, proceda á lo que con arreglo á derecho corresponda.

Dado en Aranjuez á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros. Leopoldo O'Donnell. »

Publicacion. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 20 de Abril de 1861.
= Juan Sunyé.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al viernes 3 de Mayo, número 123, se lee lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid,

á 30 de Abril de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de extranjería de Almería y el de primera instancia de Gergal acerca del conocimiento de la causa formada á Juan Beltran Castell, de nacion francés, por desacato al primer Teniente de Alcalde de Abla:

Resultando que por denuncia del expresado Teniente formó las oportunas diligencias el Alcalde del referido pueblo, remitiéndolas despues al Juez del partido, el cual procedió contra Juan Beltran Castell por el delito de desacato:

Resultando que despues de acreditada la cualidad de extranjero matriculado del mismo, el Juez de extranjería de Almería requirió al ordinario de Gergal para que se inhibiese del conocimiento de la causa, y que este, obedeciendo la orden de la Audiencia del territorio ha sostenido su jurisdiccion, como tambien lo ha hecho aquel en virtud de lo dispuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, formándose con este motivo la presente competencia:

Resultando que el Juez de extranjería se apoya en que el artículo 31 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852 al enumerar los casos en que los extranjeros pierden su fuero, no comprende el delito de desacato á la Autoridad, que es el de que se acusa á Castell:

Y resultando que el Juez ordinario sostiene que dicho delito causa desafuero, fundándose en que así lo tiene resuelto este Supremo Tribunal en varias decisiones, y especialmente en la de 12 de Agosto de 1858:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elio:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en la ley 4.ª, título 11, libro 12 de la Novísima Recopilacion, y en la Real orden de 8 de Abril de 1831, nadie goza fuero; sea de la clase que fuere, en las causas formadas por desacato á los Magistrados públicos cuando estos tienen atribuciones judiciales:

Considerando que sin embargo de no estar expresado tal delito en las excepciones que en el artículo 31 contiene el Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, y que su objeto, según la parte positiva del mismo, no fué hacer una ley nueva, sino reunir en una sola disposicion cuanto se hallaba entonces prevenido respecto á los

extranjeros, y conservar el fuero de extranjería en la misma forma que existia á la sazón, debe entenderse que aun para ellos subsisten aquellas disposiciones en su fuerza y vigor:

Considerando que la exactitud de esta inteligencia, mediante identidad de razon, viene á confirmarse evidentemente por la expuesta en el núm. 6.º del citado art. 31, en el cual se declara que los extranjeros domiciliados y transeúntes no gozan del fuero de extranjería en los juicios de faltas, porque en estos, según el Código penal, tampoco los gozan los españoles; cualquiera que sea su condicion ó estado:

Considerando que la presente causa se sigue en el concepto de que el súbdito francés Juan Beltran Castell desacató al primer Teniente Alcalde de Abla, á cuyo cargo nuestras leyes confieren atribuciones judiciales de carácter permanente, lo cual evidencia el desafuero del mismo, conforme á la jurisprudencia constante de este Supremo Tribunal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia de Gergal, á quien se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Juan Martin Carramolino. — Ramon Maria de Arriola. — Félix Herrera de la Riva. — Juan Maria Biec. — Felipe de Urbina. — Eduardo Elio. — Domingo Moreno.

Publicacion. — Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 30 de Abril de 1861.
= Dionisio Antonio de Puga.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion de Sanidad. — Circular.

En el expediente instruido con

motivo de una instancia del Instituto farmacéutico aragonés, pidiendo que se repriman los abusos que se cometen en el ejercicio de la Farmacia, el Consejo de Sanidad, con fecha 11 de Enero último, ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En sesión de ayer aprobó el Consejo el dictámen de su Seccion primera que á continuacion se inserta.

La Seccion se ha hecho cargo de la instancia elevada á S. M. por el Instituto farmacéutico aragonés, solicitando remedio á los abusos que vienen cometiéndose en el ejercicio de la Farmacia.

Cuanto se expone por los Profesores de Zaragoza es una nueva reproduccion de las denuncias que constantemente se han hecho al Gobierno, señaladamente de algunos años á esta parte, acerca de la inobservancia de lo prescrito en las leyes sanitarias respecto al ejercicio de las profesiones médicas. Y en las diferentes consultas que el Consejo ha tenido ocasion de someter á S. M., se han expuesto tambien, aconsejando con insistencia el correctivo que reclaman de consuno el derecho de las profesiones, el adelantamiento de la ciencia y el bien entendido interés del público, á quien con grande escándalo explota el charlatanismo.

Pero á pesar de esto, y de que el Gobierno Supremo, justo es decirlo, ha escuchado y atendido en todas épocas con grande interés esas quejas, circulando al efecto órdenes encaminadas á corregir tamaños abusos, es lo cierto que no se han cumplido por los delegados administrativos que debian aplicarlas, y por consiguiente, cierto tambien que las faltas y los abusos continúan en creciente escala y que las reclamaciones se reproducen, todo con mengua del derecho y del principio de autoridad.

El Consejo y el mismo Gobierno no podrán menos de reconocerlo así, y en su superior ilustracion comprender que si las leyes no han de cumplirse, que si todos los Gobernadores, por ejemplo, lo mismo el de Madrid, que el de Zaragoza, que el de Barcelona, no han de ejecutar las órdenes de policia sanitaria que se les comunican, demas está el que se dicten y circulen cuando, como la práctica demuestra, lejos de producir los altos fines á que van dirigidas menoscaban el crédito de la cosa pú-

blica, y parecen dar aliento á la impunidad.

Con la publicacion de la Real óden circular de 28 de Setiembre de 1858, disponiendo que no se permita anunciar ni vender remedios secretos, y con la de las nuevas Ordenanzas de Farmacia, renació la confianza de los Profesores pundonorosos y amantes de la ciencia, pues esperaban que el fiel cumplimiento de una y otras, al paso que cortaria de una vez los males en tantas ocasiones lamentados, seria el origen de una nueva era de progreso científico y de moralidad profesional. Mas resultando que siguen los mismos abusos por parte de los interesados en traficar con la credulidad pública, y la misma falta ó indiferencia por los funcionarios que debieran evitarlos, el Instituto farmacéutico aragonés, como todo profesor que estime el decoro de la ciencia, reclama, y reclama con razon, contra esa anarquía, ó impetra de S. M. la estricta observancia de lo establecido en las leyes. Y la Seccion, reconociendo la justicia que asiste á dicho Instituto:

Visto el capítulo 29 de la Real cédula de 16 de Diciembre de 1828 acerca de las penas en que incurrén los intrusos en las profesiones médicas;

Vista la ley de 2 de Abril de 1843, facultando á los Gobernadores para imponer los castigos gubernativos;

Vistas las Reales órdenes de 23 de Noviembre de 1845 y 17 de Febrero de 1846, en las que se conserva dicha facultad y establece que cuando proceda una pena mayor, los Gobernadores pasen á los Tribunales de Justicia el tanto de culpa que resulte;

Vistas las Reales órdenes de 7 de Enero y 26 de Noviembre de 1847, relativas á intrusos;

Vistos los artículos 7.º, 253, 254, 485 y 505 del Código penal;

Vista la Real orden de 20 de Mayo de 1854;

Visto el artículo 84 de la ley de Sanidad por el que se prohíbe la venta de todo remedio secreto;

Vista la Real orden de 28 de Setiembre de 1858, disponiendo que no se permita anunciar ni vender remedios secretos;

Vistos los artículos 16 y 21 de las nuevas Ordenanzas de Farmacia de 18 de Abril último, por los que queda prohibida la venta y

anuncios de dichos remedios:

Considerando que á pesar de tantas disposiciones continúan los abusos, sin duda alguna por la tolerancia, digna de censura, de los Gobernadores y demas delegados de la Administración, puesto que permiten los anuncios de específicos en la prensa y no imponen las penas que proceden, ni pasan el tanto de culpa á los Tribunales de Justicia;

Considerando que son incontrovertibles las razones en que está basada la prohibicion de vender y anunciar remedios secretos, por que ignorándose la composicion, así pueden ser sustancias inertes, como averiadas ó nocivas;

Considerando que no es el bien público el móvil de los infractores, pues si así fuere, la misma ley de Sanidad en sus artículos 35, 85, 87, 88 y 89, y las nuevas Ordenanzas de Farmacia en su art. 18, les facilita medios legales y productivos para utilizar los remedios que descubrieren ó intentasen importar del extranjero, siempre que realmente sean útiles para combatir las enfermedades;

Considerando que de continuar permitiéndose las trasgresiones de la ley, se desprestigia el principio de autoridad y relaja la moral profesional, tan necesaria al legítimo progreso de las ciencias;

Y considerando, en fin, que ya es tiempo de regularizar de hecho esta parte de la administracion pública y de poner coto al charlatanismo, para evitar el punible comercio que hace con la humanidad doliente, tan fácil de alucinar por medio de anuncios;

Si el Consejo lo estima puede proponer al Gobierno:

1.º Que los Gobernadores y los Alcaldes cuiden, bajo su mas estrecha responsabilidad, del exacto cumplimiento de lo prescrito en las leyes y disposiciones sanitarias, atendiendo, con la preferencia que merece cuanto se relaciona con la salud pública, las denuncias de los subdelegados y academias de medicina.

Y 2.º Que tanto las academias como los subdelegados, vigilen las infracciones sanitarias é insistan en reclamar su correccion, así á las autoridades gubernativas como á las judiciales, segun proceda.

Y habiendo tenido á bien resolver la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el preinserto informe, de su Real orden lo comunico á

V. S. para los efectos correspondientes.»

Sr. Gobernador de la provincia de...

GOBIERNO DE PROVINCIA.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha esta Direccion general ha señalado el dia 7 del próximo mes de Junio á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo 7.º de la carretera de Boceguillas á Segovia, bajo el tipo de 772445 rs. 48 cénts.

La subasta se celebrará en los terminos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Segovia ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 38600 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los terminos prescritos por la citada Instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 500 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 rs.

Madrid 7 de Mayo de 1861.—El Director general de Obras públicas, José F. de Uria,

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha de 7 de Mayo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo 7.º de la carretera de Boceguillas á Segovia, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga,

admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndome que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

VIGILANCIA.

Circular núm. 65.

En vista de la morosidad y poco celo desplegado por los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan, en la remision de los estados de los penados sujetos á la vigilancia de la autoridad, impidiendo con su retraso que este Gobierno pueda elevar el general al Ministerio de la Gobernacion, he dispuesto el recordarles el cumplimiento de tan importante servicio por esta circular, advirtiéndoles remitan dichos estados á vuelta de correo, bajo la multa de 100 rs. á los que no lo verifiquen. Segovia 11 de Mayo de 1861.—El Gobernador, Felix Fanlo.

PUEBLOS.

- Navares de Ayuso.
- Aguilafuente.
- Palazuelos.
- Navas de Oro.
- Muyo.
- Moraleja de Cuellar.
- Valdevarnés.
- Villar de Sobrepeña.
- Laguna de Contreras.
- Espinar.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA.

Esta Diputacion ha dispuesto crear una plaza de Director de caminos vecinales dotada con el sueldo de 12000 reales anuales é indemnizaciones en los dias de salida, que se proveerá por oposicion el dia 50 de Junio próximo, ante el Cuerpo facultativo de la provincia y los Diputados residentes en esta capital.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Gobierno de provincia acompañadas de certificado que acredite su buena conducta y antecedentes, y el dia de la oposicion los títulos de tales Directores. Segovia 15 de Mayo de 1861.—El Gobernador Presidente, Felix Fanlo.